



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN Nº 001996-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2877-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ALVARO HERNAN OBREGON MALDONADO  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALVARO HERNAN OBREGON MALDONADO** contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 022-2021-INPE/GG, del 26 de mayo de 2021, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 26 de noviembre de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Con Resolución Directoral Nº 1366-2018-INPE/OGA-URH<sup>1</sup>, del 6 de noviembre de 2018, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor ALVARO HERNAN OBREGON MALDONADO, en adelante el impugnante, quien en su condición de Jefe de Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao habría permitido que los internos de iniciales H.C.M., J.S.C.A. y P.M.H. realicen actividades y labores administrativas dentro del ambiente del Órgano Técnico, permitiendo en forma indebida el uso de bienes y de los equipos de cómputo e impresora asignadas a dicha área administrativa; con lo cual habría puesto en riesgo la seguridad del citado establecimiento penitenciario.

En ese sentido, se imputó al impugnante haber incumplido lo dispuesto en el literal f) del artículo 7º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 379-2006-INPE/P<sup>2</sup>; incurriendo con ello en la falta prevista en el ítem 6 del literal b) del artículo

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 7 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> **Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 379-2006-INPE/P**

**"Artículo 7º.-** El personal de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas del Instituto Nacional Penitenciario, están sujetos a las prohibiciones determinadas en el Decreto Legislativo 276 y la Ley 27815, además de: (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

14º del citado Reglamento Disciplinario<sup>3</sup>; e infringiendo lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 y en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>; así como en la falta establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>.

2. Con escrito presentado el 20 de noviembre de 2018, el impugnante presentó sus descargos negando y contradiciendo los hechos que le fueron imputados.
3. Mediante Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 046-2019-INPE/GG <sup>6</sup>, del 5 de noviembre de 2019, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por diez (10) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del artículo 7º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad; incurriendo con ello en la falta prevista en el ítem 6 del literal b) del artículo 14º del citado Reglamento Disciplinario; así como en la falta establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

f) Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal.”.

<sup>3</sup> **Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario Nº 379-2006-INPE/P**

“Artículo 14º.- Las faltas contra la disciplina, están referidas a las infracciones que se cometen por desobediencia, negligencia, abuso de autoridad, y abandono de cargo. (...)

b) Son faltas por negligencia: (...)

- Incumplir las disposiciones de seguridad (...).

- Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>4</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

**2. Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

**4. Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...)

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

<sup>5</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 15 de noviembre de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. El 3 de diciembre de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos.
5. A través de la Resolución N° 0255-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de enero de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, en delante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1366-2018-INPE/OGA-URH, del 6 de noviembre de 2018, y de la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 046-2019-INPE/GG, del 5 de noviembre de 2019, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la Resolución Directoral N° 1366-2018-INPE/OGA-URH.
6. Mediante Resolución Directoral N° 127-2020-INPE/OGA-URH<sup>7</sup>, del 7 de febrero de 2020, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al impugnante, en su condición de integrante del Consejo Técnico Penitenciario y Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, por los hechos y faltas que se detallan a continuación:
  - (i) En su condición de miembro integrante del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao, el 25 de junio de 2018, mediante el Acta N° 048-2018-INPE/18-2021-CTP, habría autorizado a los internos de iniciales P.J.M.H. y R.A.H.V., sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual a menor de edad, por un periodo de cuatro (4) meses, realizar actividades auxiliares en las oficinas administrativas del referido Establecimiento Penitenciario. Por los hechos antes descritos se le imputó al impugnante el haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, al haber trasgredido el deber de Responsabilidad estipulado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>9</sup>; así como, la función estipulada

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 11 de febrero de 2020.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...)"

<sup>9</sup> **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en el literal g) del Capítulo III del Subtítulo VI del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P<sup>10</sup>, los artículos 37° y 38° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/PE<sup>11</sup>.

- (ii) En su condición de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, entre los meses de mayo a agosto de 2018 habría permitido de manera irregular que el interno de iniciales H.R.C.M, sentenciado a 10 años de pena privativa de libertad por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años y el interno de iniciales J.S.C.A., sentenciado a 30 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual, realicen labores administrativas en el ambiente que comparte la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario y el Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao, ocupando ambos internos escritorios, permitiendo que hagan uso de las computadoras con internet e impresoras, poniendo en peligro la seguridad del recinto penitenciario. Por los hechos antes descritos se

**"Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)"

- <sup>10</sup> **Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P**

**"SUBTÍTULO VI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL CALLAO**

(...)

**CAPÍTULO III**

**CONSEJO TÉCNICO PENITENCIARIO**

**FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO PENITENCIARIO**

Son funciones y atribuciones del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario del Callao, los siguientes:

(...)

g) Conceder recompensas a los internos que lo ameriten;

(...)"

- <sup>11</sup> **Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 003-2008-INPE/P**

**"Artículo 37°.- Labores Auxiliares por Internos**

Previa evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, los internos podrán realizar labores auxiliares en los Establecimiento Penitenciarios en forma restrictiva bajo la vigilancia del personal de seguridad. De ninguna manera realizarán labores administrativas ni tendrán acceso a las llaves".

**"Artículo 38°.- Prohibición que Internos de Alta Peligrosidad realicen Labores Auxiliares**

Queda terminantemente prohibido que internos de alta peligrosidad, sentenciados a penas altas (de ocho años a más) y de difícil readaptación realicen labores auxiliares dentro de las instalaciones de los establecimientos penitenciarios. Para este beneficio el Consejo Técnico Penitenciario evaluará la propuesta seleccionando a internos de mínima peligrosidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

le imputó al impugnante el haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, al haber trasgredido el deber Uso Adecuado de los Bienes del Estado estipulado en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>13</sup>; así como, el numeral 25 del artículo 19 del del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/PE<sup>14</sup>.

7. El 25 de febrero de 2020, impugnante presentó sus descargos, negando y contradiciendo en todos los extremos la imputación que le fue efectuada.
8. Sobre la base del Informe Nº 040-2021-INPE/OGA-URH, del 4 de mayo de 2021, mediante Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario Nº 022-2021-INPE/GG<sup>15</sup>, del 26 de mayo de 2021, la Gerencia General de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por los hechos y faltas imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

<sup>12</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...)”.

<sup>13</sup> Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

**“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado**

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

(...)”.

<sup>14</sup> Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 003-2008-INPE/P

**“Artículo 19º.- Prohibición**

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes prohibiciones:

(...)

25. Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”.

<sup>15</sup> Notificado al impugnante el 8 de junio de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 30 de junio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 022-2021-INPE/GG, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se le absuelva de los cargos que le fueron imputados, señalando los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando lo siguiente:
- (i) Ha prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
  - (ii) Se ha interpretado incorrectamente el artículo 38º del Reglamento General de Seguridad.
  - (iii) El artículo 38º del Reglamento General de Seguridad señala que la prohibición es para los internos de alta peligrosidad, que reúnan las tres características: alta peligrosidad, condena más de 8 años y de difícil readaptación.
  - (iv) No está demostrado que hubiera puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario.
  - (v) Las oficinas administrativas no contaban con internet.
  - (vi) La Entidad no ha acreditado si se obtuvo algún beneficio ni ha individualizado a la persona que pudo haberse beneficiado, ni siquiera se ha mencionado el beneficio que pudieron haber obtenido los internos con el supuesto uso de los bienes.
  - (vii) Se solicitó de manera urgente que el interno en dos ocasiones asistiese a dar soporte, configurar la impresora y la fotocopidora, labores propiamente de auxilio, por cuanto la Entidad no cuenta personal encargado del soporte informático.
  - (viii) De acuerdo con lo señalado en el numeral 34 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo, la aplicación de la Ley N° 27815 es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.
  - (ix) La Entidad no ha cumplido con identificar si la conducta supuestamente infractora se subsume en algunos de los supuestos de faltas establecidos en la Ley N° 30057, siendo que, de manera automática ha recurrido a las infracciones de la Ley N° 27815, inobservando los principios de legalidad y tipicidad.
10. Con Oficio N° 365-2021-2021-INPE/GG, la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. Mediante Oficios N<sup>os</sup> 006724 y 006723-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>16</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>17</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>18</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>17</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>19</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>20</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>21</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>21</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>23</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local

- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	(todas las materias)	(solo régimen disciplinario)	(todas las materias)
--	----------------------	------------------------------	----------------------

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

18. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>24</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>25</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>26</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>27</sup>.

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

<sup>26</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>27</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>28</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>29</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

<sup>28</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**"4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

<sup>29</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**"4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>30</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>31</sup> Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### Sobre la oportunidad para el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria

26. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha cuestionado la sanción que le fuera impuesta, argumentando, entre otros puntos, que la potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito al haber transcurrido más de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tomo conocimiento de la falta hasta que se le impuso la sanción impugnada.

27. Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*"<sup>32</sup>. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

28. En esa línea, vemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia **para iniciar** procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión

entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

<sup>32</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces**<sup>33</sup>. Por otra parte, en relación al plazo de prescripción para la duración del procedimiento, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

29. Asimismo, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que:

*"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*

30. Al respecto, debemos señalar que existen dos (2) plazos para el inicio del procedimiento: (i) Tres (3) años desde la comisión de la falta; y, (ii) Un (1) año desde la toma de conocimiento de los hechos. Pero, conforme a lo señalado en los numerales 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC<sup>34</sup>, el segundo plazo se superpone al primero, de manera que, si dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, toma conocimiento de los hechos, entonces corresponde aplicar únicamente el plazo de un (1) año desde aquella oportunidad, para el inicio del procedimiento.

<sup>33</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 94º.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

<sup>34</sup> En la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, se precisó que:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

31. En el presente caso, en relación con el plazo para el inicio del procedimiento, el impugnante acusa que habría operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad, al haber transcurrido más de un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la comisión de la infracción.
32. Sobre el particular, de los actuados en el expediente se aprecia que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos a través del Memorando Múltiple N° 384-2018-INPE/04, del 25 de octubre de 2018, remitió a la Secretaría Técnica, el Oficio N° 805-2018-INPE/06, en el cual la Jefatura de la Oficina de Asuntos Internos describe los hechos irregulares en que habría incurrido, entre otros, el impugnante.
33. En ese sentido, se advierte que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos al 25 de octubre de 2018, ya había tomado conocimiento de la falta en que habría incurrido el impugnante, por lo que tenía plazo para ejercer su potestad disciplinaria hasta el 25 de octubre de 2019.
34. Es así como, se aprecia que, desde el 25 de octubre de 2018, fecha en que la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, tomó conocimiento de la falta, hasta el 7 de noviembre de 2018, fecha en que se suspendió dicho plazo por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación de la Resolución Directoral N° 1366-2018-INPE/OGA-URH), han transcurrido trece (13) días.
35. No obstante, se advierte que, si bien el impugnante estuvo sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, éste fue declarado nulo (mediante Resolución N° 0255-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de enero de 2020), por tal motivo, el plazo de un (1) año suspendido para la prescripción de la acción administrativa, volvió a continuar. En tal sentido, se aprecia que desde la notificación de la Resolución N° 0255-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala a la Entidad, es decir desde el 30 de enero de 2020, hasta el 11 de febrero de 2020, fecha en que se volvió a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación de la Resolución Directoral N° 127-2020-INPE/OGA-URH), han transcurrido doce (12) días.
36. Ahora bien, tomando en cuenta el tiempo transcurrido conforme los numerales 36 y 37 de la presente resolución, se verifica que no ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año para determinar la responsabilidad administrativa del impugnante, por lo que se debe de rechazar sus argumentos expuestos en este extremo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### Sobre la falta imputada y los argumentos del recurso de apelación

37. Previamente, debe tenerse en consideración que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, **que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.**
38. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. **Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.** De ahí que los funcionarios y servidores públicos tengan mayores obligaciones sobre cómo actuar. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
39. Sobre el particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno<sup>35</sup>.
40. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
41. Es importante tener en cuenta que la Ley N° 27815 es una norma que busca regular el comportamiento de los servidores públicos dentro de un marco ético adecuado para el ejercicio de la función. En tal contexto, el diccionario de la Real Academia Española<sup>36</sup> define la ética como el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. El mismo diccionario contempla que la moral está referida a diferenciar entre las conductas buenas o malas, en función de la vida individual y colectiva.

<sup>35</sup>NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

<sup>36</sup>Según las referencias encontradas en la página web: <https://dle.rae.es>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

42. En esa medida, la Ley Nº 27815 no contempla conductas específicas, sino más bien, principios y valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su función, como es, por ejemplo, que deben actuar con responsabilidad, probidad, honestidad, honradez, entre otros. De este modo, para que se configure la contravención de estas normas, se debe evaluar el comportamiento de la persona e identificar si ello contraviene algún principio o valor reconocido en la Ley.
43. Así las cosas, vemos que el impugnante ha sido sancionado por haber transgredido los siguientes deberes:

**"5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado**

*Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

44. En esa medida, vemos que el primer hecho está referido a que autorizó a los internos P.J.M.H. y R.A.H.V., durante 4 meses, a realizar actividades auxiliares en oficinas administrativas, pese que el interno R.A.H.V. estaba sentenciado a 25 años de pena privativa de la libertad.
45. Al respecto, la Entidad sustenta esta imputación en que, de acuerdo con el Reglamento General de Seguridad, ello estaba prohibido. El artículo 38 de dicha norma establece: "*Queda terminantemente prohibido que internos de alta peligrosidad, sentenciados a penas altas (de ocho años a más) y de difícil readaptación realicen labores auxiliares dentro de las instalaciones de los establecimientos penitenciarios (...)*".
46. El impugnante, refiere que no era suficiente que el interno tenga una condena de 25 años, sino que, además, debía ser de alta peligrosidad y de difícil readaptación. Sin embargo, dicha interpretación de parte del impugnante no tiene asidero. La

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

norma aludida no exige una concurrencia de elementos, únicamente identifica tres grupos de internos a los que es aplicable la restricción, siendo que, en este caso, el interno R.A.H.V. se encuentra en el grupo de internos de *"sentenciados a penas altas"*.

47. En esa medida, este cuerpo Colegiado considera que el cuestionamiento formulado respecto al primer hecho imputado debe ser desestimado.
48. En relación con el segundo hecho, vemos que este está referido a que permitió que los internos de iniciales H.R.C.M y J.S.C.A. realicen labores administrativas, ocupando ambos internos escritorios, permitiendo que hagan uso de las computadoras con internet e impresoras, poniendo en peligro la seguridad del recinto penitenciario. Según el impugnante, no está probado que los internos en mención hubieran hecho labores administrativas, asimismo, precisa que la Entidad no ha acreditado si se obtuvo algún beneficio ni ha individualizado a la persona que pudo haberse beneficiado, ni siquiera se ha mencionado el beneficio que pudieron haber obtenido los internos con el supuesto uso de los bienes.
49. Al respecto, vemos que la Entidad sustenta su imputación en un video propalado por un programa periodístico. En este, se visualiza a los internos en cuestión en un escritorio, con una computadora y documentos. En relación con el video, si bien este contiene extractos, no es menos cierto que las imágenes que contiene son reales, vale decir, no se han adulterado. Se ha comprobado que los internos en cuestión son quienes aparece en el video, y que estaban en los ambientes que comparten la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario y el Órgano Técnico de Tratamiento.
50. Así, se logra advertir que en la resolución de sanción la Entidad realizó una descripción del reportaje periodístico del programa Panorama, titulado "penal de Sarita Colonia dirigido por sus presos", difundido el 23 de septiembre de 2018, en donde se detalla lo siguiente:
- (i) Respecto del interno de iniciales H.R.C.M, sentenciado a 10 años de pena privativa de libertad por el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años: *"Minuto 7:14 a 7:32: Se observa al interno (...), en la Oficina del Órgano Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Callao, vestido con polo oscuro y revisando documentación contenida en un file palanca. Minuto 7:33 a 7:41: Se observa al interno (...), vestido con camisa manga larga, ocupando un escritorio y que utiliza la computadora que la jefa de la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Callao"*.
  - (ii) Respecto del interno de iniciales J.S.C.A., sentenciado a 30 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual: *"Minuto 9:07 a 9:23: Se*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*observa al interno (...), vestido con polo manga corta, ocupando un escritorio y utilizando una computadora".*

51. De lo antes expuesto, si bien no se logra advertir fehacientemente que los internos de iniciales H.R.C.M y J.S.C.A., hayan realizado labores administrativas, de la visualización del video que sustenta la sanción, permite a este cuerpo Colegiado colegir que los referidos internos sí hicieron uso de los bienes de la Entidad para beneficios propio con anuencia del impugnante, pues se advierte que estos estuvieron ocupando escritorios, usando las computadoras con internet y las impresoras, lo cual implicaba evidentemente, poner en peligro la seguridad del recinto penitenciario
52. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente, considerando que el impugnante era miembro integrante del Consejo Técnico Penitenciario y el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario del Callao y le era exigible actuar con responsabilidad y cautelar los bienes del Estado.
53. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
54. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVARO HERNAN OBREGON MALDONADO contra la Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 022-2021-INPE/GG, del 26 de mayo de 2021, emitida por la Gerencia General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por que se CONFIRMA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución al señor ALVARO HERNAN OBREGON MALDONADO, así como al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.** - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL



.....  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE



.....  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

L13/R1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.